

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional citada al rubro, turnada conforme al auto de radicación de doce de agosto del año en curso y publicada el quince siguiente. Doy fe.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

**“IV. Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.**

**a) Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. (sic)**

*Se reclama la invalidez del Decreto número mil ochocientos noventa y seis (1896), que fue publicado el 12 de junio del año 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, del Gobierno del Estado de Morelos, 6ª Época, número 6318 Alcance; porque mediante dicho decreto, el Poder Legislativo estatal otorgó pensión por cesantía en edad avanzada a \*\*\*\*\*; a razón del 75% de su último salario mensual a partir del día siguiente a aquel en que se haya separado de sus labores y que será cubierta por el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos. Específicamente, se solicita la invalidez de la porción normativa del artículo 2º de dicho decreto pensionatorio que es del tenor siguiente: (...).”*

No pasan inadvertidas las manifestaciones del actor contenidas en el escrito de demanda, en el que señala diversos decretos, por los que, respectivamente, se reformaron disposiciones de la Constitución local; sin embargo, de la lectura integral de la demanda, así como del análisis de los conceptos de invalidez que se formulan, se advierte que **únicamente** impugna la invalidez del Decreto citado.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024

personalidad que ostenta<sup>1</sup> y **se admite a trámite la demanda**<sup>2</sup> que hace valer.

**Domicilio, autorizados y delegados.** Se le tiene designando **autorizados, delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apoyo en los artículos 10, fracción I, 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

**Correo electrónico para recibir notificaciones.** No ha lugar a tener el correo electrónico que indica, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la legislación inicialmente citada, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio.

**Uso de medios de reproducción.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados imponerse de los autos por medios electrónicos, se les autoriza para hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de

---

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al cuatro de mayo de dos mil veintidós, y en términos de los artículos 94 de la **Constitución política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, 35, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**, en relación con el **Transitorio Tercero del Decreto Mil Doscientos Treinta** publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el cinco de julio de dos mil veintitrés, que establecen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 94.** El Tribunal Superior designará a uno de sus miembros como Titular de la Presidencia a uno de sus integrantes (sic); durará en su encargo cuatro años, sin posibilidad de volver a ocupar ese cargo conforme a esta Constitución y de su Ley Orgánica.

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**

**Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia;

(...).

**Decreto Número Mil Doscientos Treinta**

**Artículo Tercero.** La Magistratura Titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al momento de entrar en vigor el presente decreto, por única ocasión, ejercerá esa responsabilidad por cuatro años, a partir de la fecha de su designación, sin posibilidad de ser reelecto para el siguiente ejercicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución Política de Estado libre y Soberano de Morelos.

<sup>2</sup> La demanda fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es así, porque el decreto impugnado se publicó el doce de junio dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; por tanto, el plazo de **treinta días** para presentar la demanda transcurre del **jueves trece siguiente al viernes nueve de agosto del presente año**. De ahí que, si la demanda se presentó el nueve de agosto del año en curso, **su presentación resulta oportuna**. Sin pasar inadvertido, que del dieciséis al treinta y uno de julio del citado año son inhábiles por corresponder al **primer período de Comisión de Receso la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Acceso a expediente electrónico.** En relación con la petición del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que se ordenan integrar al presente asunto, se advierte que cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud<sup>3</sup>.

Se precisa que, la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con el último de los numerales y el acuerdo citado en el párrafo anterior.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Apercibimiento respecto de la información.** Atento a lo anterior, se **apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a

---

<sup>3</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024

través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la peticionaria, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

**Ofrecimiento de pruebas.** Por otra parte, con fundamento en los numerales 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al actor **ofreciendo** como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En cuanto a la petición que el promovente hace consistir en requerir *“(...) al Poder Legislativo para el efecto de que ministre copia certificada de los documentos, informes, constancias o archivos bajo los cuales se sirvió emitir el Decreto de pensión cuestionado.”*, dígasele que tales constancias se refieren a los antecedentes del Decreto impugnado en el presente asunto, lo que será motivo de mención aparte en este proveído.

**Demandados y emplazamiento.** En esa tesitura, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos**, no así al **Secretario de Gobierno** de la entidad, ya que se trata de un órgano interno o subordinado a la autoridad señalada en segundo lugar, la cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto; esto, con apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”**<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 967, con número de registro 191294.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024

En ese sentido, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copia simple del escrito inicial, para que presenten su contestación<sup>5</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

A efecto de emplazar a las demandadas y, toda vez que es un hecho notorio que las oficinas de correspondencia de los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de funcionamiento inusual, se ordena notificar a las autoridades demandadas en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, designado en las diversas controversias constitucionales **459/2023**, **473/2023** y **91/2024**, lo cual también constituye un hecho notorio para esta Suprema Corte.

En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**<sup>6</sup>, notifíqueseles por oficio en ese domicilio.

**Requerimientos.** Asimismo, se **requiere** a las citadas autoridades para que, al presentar su contestación, soliciten acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía, para lo cual, deberá proporcionar el nombre de la persona autorizada y Clave Única del Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital e.firma, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General **8/2020**.

Ahora bien, en caso **de no elegir la forma electrónica de recibir notificaciones**, se les requiere a fin de que ratifiquen el domicilio donde se les está notificando el presente acuerdo, o bien, señalen uno distinto en

<sup>5</sup> Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024

esta Ciudad, apercibidos que de no hacerlo, **las subsecuentes notificaciones serán por lista**. Lo anterior con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

Además, con el fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos para que, al contestar la demanda, envíe de forma electrónica a este Alto Tribunal **copia certificada de todos los antecedentes legislativos relacionados con el Decreto impugnado**, asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo de ese Estado para que remita copia certificada del Periódico Oficial que contenga la publicación del Decreto controvertido. Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

**Apercibidos** que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Vista**. En otro orden de ideas, con copia simple de la demanda dese vista a la **Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal** en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al mencionado escrito de demanda quedan a disposición para su consulta

en la ya referida sección. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

**Habilitación.** Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese** por lista, por oficio a las partes, en el domicilio señalado como hecho notorio en esta ciudad en las diversas controversias constitucionales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos y mediante electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere de la versión digital hace las veces de oficio. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **221/2024**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos.  
Conste.  
CIVA/SRB/FYRT

<sup>7</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	OIAL550224MDFRHR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:46:48Z / 10/09/2024T16:46:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	6b c2 f3 1c a5 8a 26 ea 35 45 6a 66 66 76 2a f1 df a4 83 1f 92 e4 a9 77 df 5c b5 bb 3f 4a 78 95 fe e0 ba d8 3c 0c 1a ac 4c 93 ad c1 1d 40 ef f0 49 8c ec 00 9f 4a a1 e4 09 6f 9e a2 9e 45 ea f0 24 02 f0 c0 1b fc b9 c4 28 de 2b 98 04 bf 10 66 9f 3e f8 3e 06 00 6a 74 9b cf 2a 7f 22 b5 60 56 fc d3 f3 2f a5 06 fb fe 18 21 99 d0 e9 ca 8c 58 be 95 49 57 a8 a8 b4 fa 7c c8 5b ab 68 3f 64 37 d9 ad 9a 45 d0 fd 71 c3 4d 4c 7d 9d 51 b6 3a 7c 03 7d cc dc f5 b4 6d c8 7c 96 50 54 e2 ff ce 69 09 92 01 07 99 5a 32 f7 64 80 e2 99 69 0d 53 13 86 37 a4 c7 a5 9c a4 21 ed 49 22 3f 7f 5a 3f b4 12 64 36 cb 90 e7 54 24 b3 9e 79 88 c6 99 f9 f3 22 25 4f 59 7f 41 d9 85 7e fe 8d ea 70 56 1a 11 11 c6 54 be 23 9b c7 0c de 6a 54 cd 01 00 19 46 89 8f a0 fb 9b 33 02 cf a2 95 a8 ec 63 d2 b7 ad					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:46:50Z / 10/09/2024T16:46:50-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000000ea				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T22:46:48Z / 10/09/2024T16:46:48-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7572688				
	Datos estampillados	941FC62FD62FE9763E3CBB2259ADE0F447D53B598F8E79BD84D4FDBA70B09C71				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:22Z / 10/09/2024T10:42:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma					
	97 86 8b 0b 24 ea 1d 98 1f 22 1e df 4b 23 c8 c8 dd 8d c1 9b e6 93 73 1a 81 02 2d af 2f b4 63 c1 c3 d6 65 d8 78 4a 13 33 16 8e f1 71 b2 0f 6a 37 6d 62 d2 16 0d a0 80 be 63 c3 5f dd 48 c5 de b7 51 d8 54 3a 71 5c 14 89 a6 07 7e bb 49 2f 84 28 0f a7 90 c7 65 90 d0 45 67 b6 c8 f6 76 fd 3e c9 db e2 1e 4b ad 9c b3 4d 69 ab f1 82 2f d9 7b 67 05 c6 12 5f bc f1 50 b5 83 5f c2 81 9b 0a 8f c1 34 df 73 fc 45 1f 6c 6a 9e b3 c7 a1 a4 62 19 40 c3 8b 5e d3 f0 2b b0 74 d3 63 79 91 36 b2 0b 2a ba 51 d5 2c b4 a9 a6 a7 2b 51 43 18 ad 10 5a a3 93 30 5e 6b 89 0d 55 2f 0b 08 09 4b 14 e8 c8 80 a5 37 18 93 76 2e 56 6e ff f8 bb b0 b3 dc f6 b1 f2 d5 7e 22 1e a4 81 a5 6e 41 6a 5b 2d 0a 54 83 c6 90 8d e8 12 bb 15 f3 90 67 fe 61 7f c9 78 cd c5 12 2c ee ae f7 30 e7 5f 9b ba e1 2d 65 6b 88					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:34Z / 10/09/2024T10:42:34-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/09/2024T16:42:22Z / 10/09/2024T10:42:22-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7571299				
	Datos estampillados	B23756CFCC29C77C6279CB2AA13A4E3F6800C56B13F5704BE33AD01E4B6197C8				